



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia

Última Reforma: Texto Original



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**Consejería
Jurídica**

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

1994/12/27
1994/12/28
1994/12/29
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
3724"Tierra y Libertad"



**VISIÓN
MORELOS**



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en lo referente a:

I.- La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado de Morelos;

II.- El establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de vehículos que transiten por el territorio del Estado de Morelos, con objeto de proteger el ambiente, en los casos previstos en este reglamento;

III.- La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones contaminantes generadas por vehículos automotores que circulen en el Estado de Morelos, así como el establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de dichos vehículos en los casos previstos en el presente ordenamiento;

IV.- La determinación de las bases a que se sujetará la Secretaría de Desarrollo Ambiental, para la celebración de los acuerdos de coordinación previstos en este reglamento, que se celebren entre:

a) El Ejecutivo del Estado con la Federación en términos del artículo 9 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

b) El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Ambiental, con los municipios en términos del artículo 10 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

c) Los municipios con la intervención que correspondan al Ejecutivo del Estado con la Federación en términos del artículo 12 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente del Estado de Morelos.

V.- El establecimiento de los procedimientos para inspeccionar, vigilar e imponer sanciones por parte de las autoridades a que se refiere este reglamento, en los ámbitos de sus respectivas competencias y sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

VINCULACIÓN.- El párrafo primero, los incisos a, b, c de la fracción IV remiten a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos.





ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran las definiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las siguientes:

- I.- **CIRCULACIÓN:** La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por las vías públicas;
- II.- **MUNICIPIOS:** Los municipios del Estado de Morelos;
- III.- **EMISION:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, o de sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos;
- IV.- **GASES:** Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores;
- V.- **HUMOS:** Partículas sólidas o líquidas, visibles, que resultan de una combustión incompleta;
- VI.- **LEY:** La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente;
- VII.- **PARTICULAS SÓLIDAS O LÍQUIDAS:** Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida;
- VIII.- **RUIDO:** Todo sonido indeseable producido por el mal funcionamiento de vehículos automotores que molestan o perjudican a las personas;
- IX.- **REGLAMENTO:** El presente reglamento;
- X.- **SECRETARIA:** La Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos.;
- XI.- **VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;
- XII.- **VÍA PÚBLICA:** Las áreas que sean definidas como tales en el reglamento de tránsito vigente en el Estado de Morelos;
- XIII.- **VERIFICACIÓN:** Medición de las emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

VINCULACIÓN.- El párrafo primero remite a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- Conforme a lo que dispone el artículo 5º, fracción VII de la Ley, es de interés del Estado de Morelos y corresponde a éste, combatir la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado de Morelos.





VINCULACIÓN.- Remite a la fracción VII del artículo 5 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 4º.- Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado de Morelos no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría en la materia, en las que se consideran los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Bienestar Social.

Los propietarios de dichos vehículos deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establezcan en los términos de la Ley, este reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5º.- La aplicación del presente reglamento corresponde a la Secretaría.

ARTÍCULO 6º.- Corresponde a la Secretaría:

- I.- Expedir las normas técnicas ecológicas que establezcan la emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera generados por vehículos automotores, así como las que definan los procedimientos de verificación de dichos niveles de emisión;
- II.- Expedir las normas técnicas ecológicas que deberán incorporarse a las normas oficiales mexicanas que en su caso se establezcan para productos utilizados como combustibles o energéticos;
- III.- Determinar la aplicación de tecnologías que reduzcan las emisiones contaminantes de los vehículos automotores.
- IV.- Participar en la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el Estado de Morelos;
- V.- El establecimiento de programas de verificación obligatoria, respecto de los vehículos automotores que circulen en el Estado de Morelos;
- VI.- Llevar el registro de centros autorizados de verificación obligatoria de los vehículos automotores que circulen en el Estado;
- VII.- Determinar que se han realizado los supuestos previstos en las normas técnicas ecológicas aplicables, para la adopción de las medidas necesarias





establecidas en este reglamento, a fin de prevenir y controlar contingencias ambientales en el Estado de Morelos, que se deriven parcial o totalmente de la contaminación generada por vehículos automotores;

VIII.- Coordinar la aplicación por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y aplicar en el ámbito de su competencia, las medidas que determine el Ejecutivo Estatal, para la prevención y el control de contingencias ambientales en el Estado, que se deriven total o parcialmente de la contaminación generada por vehículos automotores;

IX.- Llevar a cabo actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción al mismo, en asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el capítulo IV del propio ordenamiento, y

X.- Las demás que conforme a la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones le correspondan.

VINCULACIÓN.- La fracción X remite a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN OBLIGATORIA

SECCIÓN I DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHÍCULAR OBLIGATORIA

ARTÍCULO 7º.- Los interesados en obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberán presentar solicitud ante la Secretaría.

Conforme a la Ley, se considera de interés social convocar públicamente a los interesados en establecer y operar centros de verificación, para que presenten las solicitudes respectivas.

En las convocatorias que expidan las autoridades a que se refiere este artículo, podrán precisarse el equipo e instalaciones necesarias conforme al programa de que se trate, así como el número y área de ubicación de los centros que vayan a ser autorizados.





ARTÍCULO 8º.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos y documentos:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II.- Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos;
- III.- Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada, sin que se provoquen problemas de vialidad;
- IV.- Especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate;
- V.- Descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por la Secretaría, y
- VI.- Los demás que sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 9º.- Presentada la solicitud, la Secretaría procederá a su análisis y evaluación. Dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que hubiere recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente. Si transcurrido el plazo, la Secretaría no hubiese emitido dictamen expreso, se entenderá otorgado en sentido aprobatorio.

ARTÍCULO 10.- No podrá autorizarse el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria cuando:

- I.- No se reúnan los requerimientos establecidos en el artículo 12 de este reglamento, en el momento de presentar la solicitud a que se refiere dicho artículo;
- II.- El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a los señalados en la solicitud, o
- III.- Existan otras circunstancias, que a juicio de la autoridad competente, sean un obstáculo para la adecuada presentación del servicio de verificación.

ARTÍCULO 11.- Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de





iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efectos.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este reglamento establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

ARTÍCULO 12.- Los centros de verificación vehicular autorizados deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

De no hacerlo, la Secretaría, prevendrá a los responsables para que dentro de un término de hasta cuarenta y cinco días naturales subsanen las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto la autorización. Transcurrido ese plazo sin haber sido subsanadas tales deficiencias, la autorización podrá ser revocada.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones. Esta circunstancia será acreditada ante la Secretaría.

La Secretaría promoverá, la realización de las visitas de inspección a efecto de verificar la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 13.- Los centros de verificación autorizados deberán emplear el método bar 90, para verificar la emisión de los siguientes gases: hidrocarburos, oxígeno, óxidos de nitrógeno y dióxido de carbono, teniendo como parámetro para dicha medición a las normas Técnicas Ecológicas-Morelos, como los máximos permisibles de emisión de los referidos gases.





ARTÍCULO 14.- Para determinar el monto de los productos que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en centros operados a que se refiere este reglamento, se estará a lo que dispongan las leyes aplicables.

La Secretaría y la Secretaría de Hacienda, fijarán las tarifas que establezcan las cuotas por la presentación de servicios de verificación vehicular que deban pagarse en centros operados por particulares.

SECCIÓN II

DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PRIVADO Y DE LOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones contenidas en la presente sección se aplicarán respecto de los siguientes vehículos:

I.- Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros, y

II.- Los destinados al servicio público local.

Los vehículos automotores registrados en el territorio del Estado de Morelos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser sometidos a verificación en el período y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al programa que formule la Secretaría;

Dicho programa será publicado en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 16.- En los centros a que se refiere el artículo anterior se verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa de que se trate, previo el pago de los productos o tarifas aplicables. Para ello, los vehículos deberán ser presentados en el centro autorizado, acompañando la tarjeta de circulación correspondiente y su certificado anterior de verificación.

ARTÍCULO 17.- Los resultados de la verificación se consignarán en un certificado que se entregará al interesado, y contendrá al menos la siguiente información:

I.- Fecha de verificación;





II.- Identificación del centro de verificación obligatoria y de quien efectuó la verificación;

III.- Tipo, año, modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como nombre y domicilio del propietario;

IV.- Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicadas en la verificación;

V.- Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas técnicas ecológicas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes,

VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación y en las normas técnicas ecológicas aplicables.

ARTÍCULO 18.- El original del certificado en el que se establezca, de conformidad con el programa respectivo, que las emisiones de contaminantes del vehículo de que se trata no rebasan los límites máximos de emisión establecidos en las normas técnicas ecológicas, será conservado por el propietario. Copia de dicha constancia será canjeada por el interesado ante las autoridades competentes en el propio centro de verificación por una calcomanía que acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan las normas técnicas ecológicas aplicables. La calcomanía deberá ser adherida en lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 19.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que éstas exceden los límites permisibles de emisión, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran, hasta en tanto las emisiones satisfagan las normas técnicas ecológicas en el plazo que se determine.

ARTÍCULO 20.- En los casos en que los propietarios de los vehículos los presentaren para verificación fuera de los plazos señalados en el programa respectivo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

SECCIÓN III DE LA INSPECCIÓN A CENTROS DE VERIFICACIÓN AUTORIZADOS





ARTÍCULO 21.-La Secretaría, conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren, con las autoridades estatales o municipales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, inspeccionarán que la operación y funcionamiento de los centros autorizados, se lleven a cabo con arreglo a lo dispuesto en la ley, el reglamento, las normas técnicas ecológicas, los demás ordenamientos aplicables y las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Las inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente acreditado, y tendrán por objeto verificar:

- I.- Que se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia;
- II.- Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas;
- III.- Que las verificaciones se realicen conforme a las normas técnicas ecológicas que al efecto se expidan, y
- IV.- Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en este reglamento.

CAPÍTULO III

LIMITACIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA QUE SE DERIVE DE LAS EMISIONES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 78 Y 79, de la Ley, se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles excedan los límites que para los fines señalados, se determinen en las normas técnicas ecológicas aplicables.

Asimismo, se entenderá que una situación es de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las normas técnicas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles en aquéllas.





VINCULACIÓN.- Remite a los artículos 75 y 79 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 24.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el Estado, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado, aplicará las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

- I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos vehículos destinados al servicio público federal;
- II.- Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:
 - a) Zonas determinadas;
 - b) Año-modelo de vehículos;
 - c) Tipo, clase o marca;
 - d) Número de placas de circulación, o
 - e) Calcomanía por día o período determinado, y
- III.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme a este reglamento.

La Secretaría, en base a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley, podrá además aplicar las medidas a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las que se establezcan en el reglamento de tránsito del Estado, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o de emergencia ecológica.

ARTÍCULO 25.- Las limitaciones previstas en este reglamento no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I.- Servicios Médicos;
- II.- Seguridad Pública;
- III.- Bomberos;
- IV.- Servicio Público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen,





V.- Servicio de transporte de uso privado en los casos en que sea manifiesto o se acredite un estado de emergencia.

ARTÍCULO 26.- Se deberán retirar de la circulación los vehículos automotores que circulen, cuando en forma ostensible se aprecie que las emisiones de contaminantes pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las normas técnicas ecológicas aplicables.

En este caso, el vehículo deberá ser trasladado a un centro de verificación autorizado para que se constate si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación cuando el centro de que se trate estuviere operando directamente por alguna autoridad.

En el caso de que rebasen los límites permisibles, el conductor tendrá un plazo de diez días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo.

CAPÍTULO IV SANCIONES

SECCIÓN I SANCIONES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Las violaciones a los preceptos de la Ley, este reglamento, las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas, por la Dirección General de Policía de Tránsito en los términos de la Ley y este Reglamento.

VINCULACIÓN.- Remite a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Morelos.





ARTÍCULO 28.- Los conductores de los vehículos automotores que circulen en el Estado de Morelos e infrinjan lo establecido en este reglamento, serán sancionados en los siguientes términos:

I.- Con multa por el equivalente de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores que, estando incluidos en un programa de verificación vehicular obligatoria, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido;

II.- Con multa por el equivalente de veinticuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un centro de verificación vehicular autorizados y se compruebe que dichos vehículos no han cumplido con la verificación en el plazo señalado conforme a los artículos 19 y 26 de este reglamento, y

III.- Con multa por el equivalente de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el momento de imponer la sanción, por infringir las medidas que dicten las autoridades competentes para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores, y las que se dicten conforme al artículo 24 del reglamento.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione en los términos de las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyos conductores incurran en las fracciones I y II de dicho numeral, serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan la calcomanía o la constancia respectiva.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de los supuestos contemplados en el artículo 24 de este reglamento, sin perjuicio de la imposición de las multas correspondientes, se atenderá a las siguientes medidas:





- I.- En el caso de que los vehículos automotores se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, serán retirados en dichas zonas o vías, y remitidos a los depósitos vehiculares respectivos, a efecto de que el conductor, previo el pago de la multa y derechos correspondientes, solicite la devolución del vehículo, y
- II.- En el caso de los vehículos automotores, cuyos conductores no respeten las restricciones generales que se dicten serán retirados a los depósitos vehiculares autorizados durante el tiempo que dure la restricción.

ARTÍCULO 31.- Los conductores de los vehículos que no acaten las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, además del retiro y depósito del vehículo de que se trate, se harán acreedores al arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, a que se refiere el artículo 118, fracción III de la Ley, en el caso de que no cubran las multas contempladas en la fracción III del artículo 28 de este reglamento.

VINCULACION.- Remite a la fracción III del artículo 118 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 32.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno y a través de la Dirección General de Policía de Tránsito, podrá suspender o revocar la concesión o permiso otorgados para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros a quienes incumplan las medidas de limitación o restricción de circulación vehicular, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

SECCIÓN II

DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 33.- Se sancionará a los propietarios o responsables de los centros, en los siguientes términos:

- I.- Con multa hasta por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción, cuando en el centro de verificación obligatoria no realicen las verificaciones en los términos de las normas técnicas ecológicas aplicables;





II.- Con multa hasta por el equivalente de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción, cuando en un centro de verificación obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada, y

III.- Con multa hasta por el equivalente de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción, cuando operen un centro de verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo anterior, procederá la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias con reconocimiento oficial de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, cuyos propietarios y responsables:

I.- Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la autorización;

II.- No proporcionen el mandamiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalación de los centros;

III.- No presten el servicio de verificación con la debida eficiencia y prontitud a los particulares;

IV.- No acrediten, a juicio de la autoridad que otorgó la autorización, contar con personal capacitado para la prestación del servicio, y

V.- Que por sí o por terceras personas obstaculicen la práctica de las supervisiones que realicen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 35.- Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a lo dispuesto en este reglamento, procederá la revocación de la autorización en los siguientes casos:

I.- Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables o en los términos de la autorización otorgada;

II.- Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación;

III.- Cuando se alteren las tarifas autorizadas;

IV.- Cuando transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 11 de este reglamento;





V.- Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio, y

VI.- Cuando por dos ocasiones se hubiere determinado la suspensión de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de este reglamento podrán ser recurridas por los interesados en los términos del capítulo V, título séptimo de la Ley.

VINCULACIÓN.- Remite al Capítulo V del Título Séptimo de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En tanto las correspondientes autoridades municipales, en la esfera de sus competencias expiden las disposiciones legales y los reglamentos, bandos y ordenanzas municipales respectivos, la Secretaría, aplicará las medidas y sanciones que prevé este reglamento en los municipios del Estado, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio de la Ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintisiete días del Mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
JORGE CARRILLO OLEA.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
GUILLERMO MALO VELASCO.
SECRETARIA DE DESARROLLO AMBIENTAL.
URSULA OSWALD SPRING.
SECRETARIO DE HACIENDA.**





**MANUEL GONZALEZ JAMESON.
SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL.
MARTHA LUZ ARREDONDO RAMÍREZ.
RÚBRICAS**

